



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé, 11 de diciembre de 2024.
C-SPC-010-24.

Subcomisionado
Juan Joseph
Jefe de la Segunda
Zona de Policía de Coclé
E. S. D.

Ref. Competencia y atribuciones del funcionario de cumplimiento

Respetado señor Subcomisionado:

Esta secretaría provincial de Coclé de la Procuraduría de la Administración, recibió una nota identificada con el número 4044-J-SZP-24, de 26 de noviembre de 2024, en la que solicitar saber las competencias del Funcionario de Cumplimiento de las alcaldías municipales, en tal sentido realizó las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son las competencias de la funcionaria de cumplimiento de las alcaldías municipales, en este sentido solicitamos, mediante criterio u opinión nos aclare las siguientes interrogantes:

- ¿Es la funcionaria de cumplimiento una autoridad competente?
- ¿Requiere la funcionaria de cumplimiento ser habilitada por el alcalde mediante decreto o resolución, para poder realizar su labor de atender las situaciones enlistadas en el artículo 49 de la Ley 16 de 2016?
- ¿Puede la funcionaria de cumplimiento hacer y firmar solicitudes de unidades para diligencia?
- ¿Puede la funcionaria de cumplimiento hacer allanamientos?
- ¿Puede la funcionaria de cumplimiento hacer diligencias de compra controlada de bebidas alcohólicas?

JEFATURA ZONA DE POLICIA
COCLE

Nº DE ENTRADA: _____
RECIBIDO POR: Sublte Aye
HORA: 08:50 FECHA: 12/12/24
FIRMA: Sublte Aye



1. CRITERIO JURÍDICO PREVIO SOBRE NUESTRA FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE BRINDAR ASESORÍA LEGAL.

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a sus interrogantes, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DE LO CONSULTADO.

En relación a sus tres primeras interrogantes planteadas, debo mencionarle que el funcionario de cumplimiento, surge mediante la Ley 16 del 2016, y el mismo está sujeto algunas prerrogativas que establece el artículo 51 de la norma mencionada.

Y es que el artículo 51 de la Ley 16 del 2016, establece claramente que en aquellos distritos integrados por nueve o más corregimiento, el alcalde podrá delegar a un funcionario de cumplimiento, mediante decreto, la función de sustanciación de los procesos sancionatorios originadas por las causas que se describen en el artículo 49 de la Ley 16 de 2016.

En tal sentido, tenemos que tener en cuenta que, una de las materias que comprende el principio del debido proceso es el ser juzgado por autoridad competente, tal como dispone el artículo 32 constitucional, que establece: "**Nadie será juzgado, sino por autoridad competente** y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".



De tal manera que podemos concretizar que el funcionario de cumplimiento no es un autoridad competente, ya que su función es solo la de sustanciación, es decir la de tramitar aquellos procesos sancionatorios que le ha delegado el alcalde mediante decreto, ya que como bien lo describe el propio artículo 51 de la Ley 16 de 2016, una vez concluida la sustanciación del procesos, el funcionario de cumplimiento deberá redactar la resolución motivada en la cual se determinará la infracción incurrida, la sanción y el monto de la multa que corresponderá de conformidad con la normativa infringida, y dicha resolución será firmada por el alcalde.

Por ello, que aquí se destaca una locución latina que indica "*In claris non fit interpretatio*", el cual significa que "*en las cosas claras no se hace interpretación*", aspecto que recoge el artículo 9 del Código Civil, al señalar en su primera oración que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

De allí que se requiere que el alcalde habilite a este funcionario de cumplimiento para realizar su única función, la cual como hemos descrito en líneas superiores, es la de sustanciación dentro de los procesos sancionatorios del artículo 49 de la Ley 16 del 2016, por eso que éste no podrá firmar ninguna resolución o emitir diligencias, ya que cualquier situación que se dé dentro del procesos tramitado debe ser firmado por el alcalde como autoridad competente.

En relación a sus dos últimas interrogantes, relacionado a que si el funcionario de cumplimiento puede realizar allanamientos y compra controlada de bebidas alcohólicas, debo mencionarle que todo servidor público está sujeto al cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, así como la de no extralimitarse u omitir sus funciones, tal como lo contempla el artículo 18 de la Constitución de nuestro país.

En tal sentido, mediante la Ley 16 del 2016, en su artículo 116 se derogó el Decreto 5 de 3 de enero de 1934, y precisamente esta norma permitía a las autoridades de Policía, realizar diligencias de allanamiento en materia de sus competencias, y siendo el alcalde una autoridad, podía en su momento emitir esta diligencia en asuntos que atendían y requería realizar allanamientos como una autoridad de policía; sin embargo, actualmente esta potestad está vedada, en todos aquellos asuntos que tienen esta connotación, porque debemos recordar que las causas que se señalan en el artículo 49 de la Ley 16 del 2016, una gran parte son de carácter comunitario.



Ahora bien, aquellos asuntos que no tienen esa relación comunitaria, estaríamos bajo la premisa de un proceso administrativo regido mediante la Ley 38 del 2000, cónsono a lo que indica el artículo 37, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Recordemos también que los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la Ley 38 del 2000, se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, y precisamente este Libro Segundo del Código Judicial, regula la materia de allanamientos desde el artículo 573 a 580.

En ese orden de ideas, no debemos pasar por alto que el artículo 26 de la Constitución Política de Panamá, expresa que **“El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres”**.

Y precisamente, este es un aspecto que debemos tener en cuenta, ya que el Código Penal, señala en su artículo 161 que:

Artículo 161. Quien entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

La misma sanción se impondrá al que permanezca en tal lugar contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo.



Y desde una perspectiva de una diligencia de allanamiento, también el Código Penal, sanciona a los servidores públicos en su artículo 163, al indicar que:

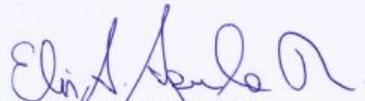
Artículo 163. El servidor público que allane morada, casa o sus dependencias o lugar de trabajo, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que esta determina, será sancionado con prisión de dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Pero no podemos pasar por alto, que esta diligencia de allanamiento se da bajo la premisa de un proceso administrativo y no uno de aspecto comunitario, así como también, debemos tener en cuenta que todas las resoluciones que surjan de los asuntos que son competencia del Alcalde, deben ser emitidas por éste y no por el funcionario de cumplimiento, ya que de lo contrario, si son formuladas por éste último, pudiera estar incurriendo en una extralimitación de funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá.

Finalmente quisiera, expresarle que toda actuación que realice los servidores públicos dentro de un proceso, deberá estar sujeto a la aplicación de los principios convencionales, constitucionales y legales, de manera que se aplique el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía, lealtad procesal y con apego al principio de estricta legalidad, a fin de que no se esté realizando diligencias o trámites que la Ley no le ha determinado realizar o practicar.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

De usted,


Elvin A. Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Coeló.
Procuraduría de la Administración.

